

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Las Actas de las Sociedades como Documentos Habilitantes

FRANCISCO FERRARI CERETTI

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SUMARIO

I. Motivación del estudio. - II. Los requisitos de los libros en la doctrina y la jurisprudencia. - III. Requisitos de los libros reputados indispensables o esenciales: extrínsecos, intrínsecos. - IV. Los requisitos de las actas de las sociedades. - V. Naturaleza de las actas: son instrumentos privados salvo que en su redacción intervenga notario. Su validez y eficacia jurídica. - VI. Derecho de los socios y de la Inspección de Justicia para verificar los libros. - VII. Las actas como documentos habilitantes. Libros rubricados o no. Presentación al notario del libro original o copia del mismo. Competencia territorial del notario para certificar actas. Incompatibilidad de una norma de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires con la función notarial. Traslado de los libros comerciales a la notaría, su factibilidad. - VIII. Anexión o transcripción de partes pertinentes de las actas. Suscripción del acta por el representante de la sociedad. - IX. Peligro del doble juego de libros. El principio que debe imperar es el de la buena fe. - X. La falta del acta no produce la nulidad de la escritura ni del acto. Protección del art. 1051 del Código Civil a los terceros que actúan de buena fe. - XI. Conclusiones.

I. MOTIVACIÓN DEL ESTUDIO

En la sesión realizada por el Ateneo Notarial en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, el 27 de abril de 1970, se consideró el tema:

"Valor del libro de actas de una asociación o sociedad con sede fuera de la demarcación del escribano que debe aceptar sus constancias como documento habilitante".

Como relator del Instituto Argentino de Cultura Notarial nos tocó desarrollar y plantear el problema sometido a análisis.

El interés despertado en los presentes nos mueve a profundizar aquella exposición en el presente estudio.

II. LOS REQUISITOS DE LOS LIBROS EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

Es de larga data la costumbre de los notarios de insertar o transcribir en las escrituras las actas de las sociedades en las que se designan sus autoridades y se autoriza la operación a realizar.

A tal fin los respectivos representantes a veces les presentan el libro original - rubricado o no -, otras, copias de esos libros; en oportunidades la sede de la entidad no coincide con la del notario y se llevan a éste copias certificadas por un notario del domicilio de la sociedad, etc.

Todo esto hace confuso el panorama del documento que ha de servir para acreditar la personería del compareciente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Se plantea el interrogante sobre los requisitos que deben reunir tales libros y actas que hacen a su validez.

El Código de Comercio en el art. 350, párrafo 3°, dispone que las sociedades anónimas "llevarán un libro de actas de las asambleas y directorio con la firma del presidente y secretario".

Nada dice sobre la forma y el contenido de tales libros y actas.

Ello ha motivado la crítica de Malagarriga(1)(829), sosteniendo que "la obligación de llevar un libro de actas de sesiones de directorio y asamblea debió ser objeto de un artículo especial, que bien pudo incluirse en el capítulo III, título II, del libro I, con lo que se hubiera unificado la materia legal referente a teneduría de libros comerciales".

Por su parte, Garo(2)(830) dice: "La ley, al igual que el art. 329, para el registro de accionistas debió exigir las mismas formalidades que para los otros libros de comercio".

Para Segovia(3)(831), "Debió exigirse para él (el libro de actas) las formalidades del art. 53, como en el caso análogo del 329".

Castillo(4)(832) sólo hace referencia a la obligación de llevar el libro de actas y a los requisitos intrínsecos que ella debe reunir, pero nada dice sobre las formalidades extrínsecas.

Fernández(5)(833) sostiene que las actas deben asentarse en un libro especial, pero no se pronuncia sobre los requisitos del art. 53.

Siburu(6)(834) y Vivante(7)(835) se limitan a consignar que deben ser redactadas por el secretario de la sociedad o por un escribano en el libro de actas a que se refiere el párrafo 3° del art. 350.

La Cámara Comercial de la Capital, sala C, en fallo dictado en los autos "Interfisa Internacional Financiera Argentina S.A. Inmobiliaria y Comercial s/rúbrica de libros. Solicitud 8106/59, libro 100, expediente N° 101.725", que motivó otro trabajo nuestro vinculado a este tema(8)(836), al hacer suyo el dictamen del señor fiscal de Cámara sentó el principio que de la imposición del art. 350, párrafo 3°, surge la conclusión de que el libro de actas es un libro "indispensable" en el caso especial de las sociedades anónimas, y, en consecuencia, sujeto a las formalidades generales, entre ellas la de ser presentado en blanco a la rúbrica.

"Por la finalidad que persiguen deben reunir los mismos requisitos extrínsecos e intrínsecos de los libros obligatorios del art. 44 del Código de Comercio, porque, de acuerdo con la Cámara, no cabe distinguir al respecto".

**III. REQUISITOS DE LOS LIBROS REPUTADOS INDISPENSABLES O
ESENCIALES: EXTRÍNSECOS, INTRÍNSECOS**

Los libros que el art. 44 del Código de Comercio reputa indispensables y obligatorios son: Diario, inventario, copiatorio de cartas.

Estos libros deben reunir requisitos que hacen a la forma: extrínsecos, y al fondo: intrínsecos.

Ellos están fijados en los arts. 53 y 54 del Cód. de Comercio.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Los que hacen a la forma consisten en: encuadernación, envoltura, foliatura.

Ellos tienden a evitar pérdidas o extravíos; su conservación en perfecto estado, y la adulteración en los asientos, suprimiéndolos o interlineándolos, con un simple cambio de hojas.

Tal es la forma externa del libro en blanco y antes de que comience su uso, según Rivarola(9)(837), que, de acuerdo al art. 53, deben reunir los libros del art. 44, que están obligados a llevar los comerciantes.

En esas condiciones, el juez del domicilio rubricará y sellará cada una de las fojas del libro, consignando en la primera, nota datada y firmada por él y el secretario, dejando constancia del número de fojas que contiene(10)(838).

Aparte de los tres libros del art. 44, otras disposiciones expresas contenidas en el mismo cuerpo legal o en leyes especiales imponen a otros libros, que se reputan esenciales, el cumplimiento de esos requisitos de forma.

Tal el cuaderno manual y libro de registros de los corredores (artículos 91 y 93); los libros especiales de los rematadores (art. 118); los libros de los barraqueros y administradores de casas de depósito (artículo 123); los libros de los empresarios y acarreadores de transportes (art. 164); el libro de registro de accionistas de las sociedades anónimas (art. 329); el libro de registro de debentures que deberán llevar las sociedades anónimas que emitan tales obligaciones (ley 8875, art. 31); los libros de cargamentos, de cuenta y razón y el diario de navegación que deben llevar los capitanes de los buques (art. 927).

Todos esos libros, que hacen a la esencia de la contabilidad, al giro comercial de los negocios sociales, deben cumplir con aquellas exigencias de la ley, como lo ha resuelto la acordada del superior(11)(839), y en un caso particular(12)(840), con fecha 30 de noviembre de 1959.

Todos esos requisitos se extienden a los libros auxiliares que lleven los comerciantes, cuando ésta así lo dispone expresamente.

El requisito de la rúbrica por disposición del último párrafo del artículo 53 del Código de Comercio era enteramente gratuito hasta el año 1947.

Decía el citado artículo: "Ni en uno ni en otro caso podrán exigirse derechos o emolumentos algunos".

Esta norma fue derogada por la ley 12958(13)(841), art. 2°, habiéndose fijado por ley 12943(14)(842) y decreto 11850/55(15)(843) los derechos que deben tributarse por las inscripciones y rúbrica.

En cuanto a los requisitos intrínsecos, que hacen a la forma en que deben ser llevados los libros, están precisados por el art. 54, en cuanto prohíbe:

- 1°) Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones;
- 2°) Dejar blancos ni huecos, sucediéndose sus partidas sin que quede lugar para intercalaciones ni adiciones;
- 3°) Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;

4°) Tachar asiento alguno, y

5°) Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliatura.

Todas estas normas tienden a preservar la exactitud de los libros de los comerciantes.

Así se explica que el art. 55 sancione a los que no los lleven en tales condiciones, negándoles valor en juicio.

Mientras que el art. 63 dispone que los libros llevados en forma serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros o sus sucesores.

En cambio, tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba (art. 64).

IV. LOS REQUISITOS DE LAS ACTAS DE LAS SOCIEDADES

Ahora bien, retomando el hilo de las actas de las sociedades anónimas.

Hemos dicho al principio que la ley manda llevar el libro, pero no dice cómo llevarlo ni las consecuencias de la omisión o irregular constancia del acta ni de la eficacia jurídica de estas actas.

Sólo dispone que deben ser firmadas por el presidente y secretario de la sociedad.

Es práctica generalizada que lleven la firma del presidente y dos o más accionistas designados por la asamblea.

Aunque el código no lo exprese, el acta por propia gravitación debe consignar un resumen de lo acontecido, el aviso de la convocatoria; el orden del día; el nombre de los socios presentes, el número de sus acciones, los votos de que disponen, los acuerdos tomados, las decisiones adoptadas y cuando se efectúe votación nominal, el nombre de los adheridos y los disidentes; las observaciones formuladas por los socios; la designación de los nombrados para aprobarla y suscribirla.

Respecto de esto último, como lo sostiene Castillo(16)(844), el acta debiera ser aprobada por la propia asamblea, pero como no es posible que lo sea en el mismo acto y también sería imprudente postergar la aprobación hasta la próxima asamblea, aparte que la velocidad de la moderna contra tación no admite demoras, dado que algunas resoluciones deben ejecutarse de inmediato, se acostumbra autorizar a dos o más accionistas para revisar y aprobar el acta de la sesión.

Esta práctica es válida siempre que entre los asuntos del orden del día se haya consignado el nombramiento a ese efecto, puesto que la delegación de tal facultad corresponde exclusivamente a la asamblea.

La importancia del acta es obvia; por ella se conocerán las decisiones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

adoptadas por las asambleas y el directorio, sus alcances, las circunstancias en que han sido adoptadas.

Sirven para determinar el derecho de los accionistas o de las mismas asambleas, el derecho de receso (art. 354); para verificar si concuerdan con el orden del día, etc.

De ahí, como lo sostiene Garo(17)(845), la necesidad de que sean un fiel reflejo de lo actuado.

Mediante este libro, dice Segovia(18)(846), y el de registro de accionistas (de socios, como lo llama él), aparecerá con más claridad el estado económico de la sociedad, podrá apreciarse la conducta observada por el directorio y los procederes de la entidad.

V. NATURALEZA DE LAS ACTAS: SON INSTRUMENTOS PRIVADOS SALVO QUE EN SU REDACCIÓN INTERVENGA NOTARIO. SU VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA

Revestida el acta de las solemnidades esbozadas, se suscita la cuestión de saber si ella vale como prueba tanto con respecto de la sociedad como respecto de los accionistas y los terceros.

Esta acta evidentemente no tiene los caracteres de un instrumento público, puesto que no reúne las condiciones o formalidades que la ley exige para tales instrumentos.

Como dice De Gregorio(19)(847), estamos en presencia de una figura singular, que no se puede incluir ni entre los asientos de los libros comerciales ni entre los testimonios ni entre los documentos privados.

El acta, según este autor, no debe considerarse ni un elemento esencial ni un elemento formal necesario para la existencia de la deliberación; si bien ésta, en los casos de modificaciones estatutarias, para que sea eficaz frente a terceros y - según la opinión dominante - frente a la misma sociedad y a los socios, debe resultar de una declaración hecha constar en acta.

Así Castillo(20)(848), al afirmar: que de todo lo que se haya deliberado en la sesión debe dejarse constancia, agrega: Ninguna resolución de una asamblea podrá probarse si no existe la constancia escrita del acta de la sesión.

Con ese fin es que el art. 350 impone a las sociedades anónimas la obligación de llevar un libro de actas.

Pero a esas actas sólo puede atribuírseles el valor de un documento privado.

Las actas, salvo que sean autorizadas por escribano público, no adquieren el carácter de instrumento público del Código Civil, art. 979.

Son simples instrumentos privados.

Y en esto es uniforme la doctrina:

Fernández(21)(849)dice: "Tales actas, aún provistas de todas las firmas que corresponda, según los estatutos o resolución de la asamblea, son simples instrumentos privados y sus constancias hacen fe mientras no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

se pruebe lo contrario".

Para Garo(22)(850), es del interés de las autoridades de la sociedad que se llenen las formalidades de los arts. 53 y 54 para que las constancias tengan el mismo valor probatorio de los demás libros de comercio.

Pero continúa: De cualquier forma se trata de un documento privado, que, firmado por el presidente y secretario, hace fe mientras no sea impugnado, salvo el caso de que sea hecho por un notario en las condiciones exigidas por las escrituras públicas, en cuyo caso tendrá la eficacia de esos instrumentos".

Por su parte, Vivante(23)(851), sostiene: "A cualquier socio le será lícito completarla (el acta) o combatirla con los medios de prueba que su naturaleza de instrumento público (redactada por notario) o privado permita".

Pic(24)(852), basado en la jurisprudencia francesa, dice: "Todo interesado - accionista, acreedor, etcétera - puede probar que sus enunciaciones no son exactas, es decir, que no están de acuerdo con lo discutido y resuelto en la reunión".

"Sólo cuando se hace comparecer a un escribano público, que levanta el acta y la autoriza, ella adquiere el valor de un instrumento público".

Según Castillo(25)(853), "Esta acta no reviste sin duda alguna los caracteres de un documento público, puesto que no reúne las condiciones o formalidades que nuestra ley exige para tales documentos y sólo puede atribuírsele el valor de un documento privado".

Y De Gregorio(26)(854), "en cuanto a su eficacia debemos analizar cómo está formada el acta".

"Si ha sido redactada por acto público tendrá la eficacia normal de tales actos".

"De lo contrario, puede estar firmada por todos los presentes o que éstos deleguen en algunos de ellos para firmarla y aprobarla; que se lea y apruebe en el acta posterior y redactada y firmada por los delegados, no se lea ni apruebe".

"En todos los casos por ser un elemento de la disciplina de las sociedades anónimas, hace prueba de su contenido, pero es una prueba que puede ser combatida".

Los accionistas pueden oponerla a la sociedad, puesto que ha sido probada y firmada por las personas indicadas para ello, de acuerdo con una disposición legal, pero la sociedad no puede oponerla como plena prueba respecto de los accionistas individualmente considerados y de los terceros, porque éstos no intervienen en su redacción y aprobación.

De ahí que puedan discutir su contenido y probar que sus enunciaciones no son exactas.

Para ello pueden valerse de todos los medios de prueba admisibles en materia comercial.

Desde luego que al socio o tercero impugnante del acta incumbe aportar la prueba necesaria.

Es claro que las atestaciones del acta, a medida que se desenvuelve la vida social sin que sea impugnada la verdad de su contenido y a medida

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que el consejo de administración y la masa de accionistas dan ejecución a las deliberaciones que ellas registran, confirman indirectamente el movimiento en favor de ellas (las actas) para considerarlas exactas.

Así lo exige el principio de la buena fe que debe campear en los contratos civiles y comerciales.

Para que una deliberación sea eficaz, ella debe resultar del contenido del acta, y si ella faltare, se podría discutir la eficacia de una eventual declaración suscripta por todos los accionistas.

La falta de las actas podrá dar lugar a la falta o irregularidad de uno de los libros prescriptos por la ley, pero no impedir que los interesados puedan probar con la amplitud de pruebas admitidas en materia comercial que una asamblea ha tenido lugar y que ciertas deliberaciones han sido tomadas y que no han designado a los directores.

Así, la Corte de Apelaciones de Brescia(27)(855), en sentencia de 27 de mayo de 1931, ha admitido que se pudiese probar, aún a falta de actas y que hubiera tenido lugar una asamblea y que en ésta habían sido nombrados algunos administradores.

De todas maneras, en todos los casos que pueda presentarse el acta, por ser un elemento de la disciplina de las sociedades anónimas, hace prueba de su contenido, pero es una prueba que puede ser combatida.

Es de hacer notar que la ley no indica cuál debe ser el contenido del acta, por lo que no se podrá calificar de nula a la sesión por irregularidad del acta.

A cualquier socio le será lícito completarla o combatirla con los medios de prueba que su naturaleza de instrumento público o privado permita.

Incumbirá al socio que afirme la existencia de una irregularidad, para derivar de ella un derecho, el cuidado de desechar aquella presunción, aportando la prueba necesaria, como afirma Vivante(28)(856).

Para que tenga la eficacia de los instrumentos públicos, ella debe ser hecha por un notario en las condiciones exigidas para las escrituras públicas, es decir, que el escribano debe estar presente en las deliberaciones y volcar lo acontecido en el libro, suscribiendo y autenticando al pie su contenido.

En este caso, para destruir su eficacia debería ser argüida de falsedad, y ello ya importa incursionar en la materia penal.

Debe tenerse muy en cuenta que quien la atacase por omisiones o irregularidades, deberá probarlas, porque la presunción es en pro de la regularidad o legalidad de los actos.

Es de advertir que aunque se omita levantar el acta de la asamblea o contenga menciones inexactas, como sostiene Garo(29)(857), no por eso la sesión sería nula, porque no hay ninguna disposición que establezca semejante sanción.

Los encargados de cumplir tales requisitos serán responsables y a los accionistas les cabe el derecho de revisar lo tratado o hacer rectificar dichas menciones por las vías judiciales.

También si el acta estuviese asentada en el libro de actas pero sin firmar, se presume que su contenido es veraz.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

VI. DERECHO DE LOS SOCIOS Y DE LA INSPECCIÓN DE JUSTICIA PARA VERIFICAR LOS LIBROS

El accionista debe tener libre acceso a dicho libro (el del art. 350); le asiste además el derecho de pedir una copia auténtica del acto, desde que se trata de un derecho elemental que no sólo no aparece prohibido por ningún texto legal sino que genéricamente viene a permitírsele el art. 284 del Código de Comercio, según el cual ninguna sociedad puede negar a los socios el derecho de revisar los libros.

El Código Civil en el art. 1696 dispone que la prohibición legal o convencional de injerencia de los socios en la administración no puede negarles a examinar el estado de los negocios, a cuyo efecto les faculta para exigir la presentación de los libros, documentos y papeles.

El art. 808 de la ley 17454 - C. de Ptos. de la Capital Federal - determina la forma de hacer efectivo ese derecho, con la sola presentación del contrato, dentro del ámbito de su jurisdicción.

La Inspección General de Justicia también tiene derecho a verificar los libros de las sociedades a los efectos del cumplimiento de su reglamento(30)(858), arts. 39 y 40.

VII. LAS ACTAS COMO DOCUMENTOS HABILITANTES. LIBROS RUBRICADOS O NO. PRESENTACIÓN AL NOTARIO DEL LIBRO ORIGINAL O COPIA DEL MISMO. COMPETENCIA TERRITORIAL DEL NOTARIO PARA CERTIFICAR ACTAS. INCOMPATIBILIDAD DE UNA NORMA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CON LA FUNCIÓN NOTARIAL. TRASLADO DE LOS LIBROS COMERCIALES A LA NOTARÍA, SU FACTIBILIDAD

Admitida la existencia del acta en condiciones de plena validez y eficacia, se plantea a los notarios el problema de su utilización como documento habilitante de los actos que pasarán en sus protocolos.

La práctica que Petracchi(31)(859)reputa acertada y muy plausible(32)(860), respaldada por la jurisprudencia de nuestros tribunales(33)(861)y por numerosos dictámenes del Colegio de Escribanos de la Capital Federal(34)(862), relativa a la transcripción de las actas de asamblea y directorio de las sociedades anónimas o de otras sociedades o asociaciones, como lo hemos sostenido en otro trabajo(35)(863)a pesar de la reforma introducida por la ley 15875 en esta materia, es conveniente que se mantenga, por los peligros de su extravío o alteración, máxime cuando ellas no emanan de libros de funcionarios públicos sino de entidades privadas, por lo que su custodia escapa al control del Estado, como lo afirma Harrington(36)(864).

Hemos dicho que tales actas sólo valen como instrumentos privados, salvo que sean redactadas por escribano.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En consecuencia, carece de relevancia que ellas estén extendidas en libros rubricados o no, porque las medidas de seguridad no están dadas por el cumplimiento del requisito de la rúbrica, dado que el contenido de tales libros escapa al debido contralor del Estado.

El mayor o menor grado de veracidad no está dado porque el asiento de la entidad esté o no dentro del radio de la competencia del escribano, sino por la seriedad de sus actos y la forma en que la sociedad desenvuelve sus negocios.

Es procedente la exhibición de una copia del acta suscripta por los representantes de la sociedad, y en este caso la autenticidad de la firma está dada por el conocimiento que de la persona tenga el escribano, como bien lo ha sostenido Michelson(37)(865)en el debate producido durante la sesión del Ateneo que ha dado origen a este trabajo.

La copia del acta puede estar certificada por un notario del lugar del asiento de la entidad contratante y es de advertir que esto no le dará mayor validez, a menos que, como hemos sostenido, la propia acta haya sido redactada en el libro por un notario que estuvo presente en la deliberación.

También puede ser certificada por un notario de distinto lugar de la sede de la entidad a quien se le presenta el libro respectivo.

A este respecto, hay que hacer notar que el escribano fuera del límite de su competencia territorial es un simple particular(38)(866); sus actos en tales condiciones son nulos (Código Civil, art. 980), pero el acta así certificada, si bien no valdría como instrumento público, si ella viniera suscripta también por el órgano representativo de la entidad, podría ser utilizada para la instrumentación del acto a celebrar en virtud de que ella valdría como instrumento privado (Código Civil, art. 987).

Además, el principio de la competencia territorial del notario no es aplicable a las personas que concurren a contratar.

Cualquier ciudadano del mundo puede concurrir a una notaría de un determinado lugar para la instrumentación de un acto o contrato y él será válido.

Lo que la ley quiere es que el notario actúe dentro de una demarcación, pero esto no es extensivo a sus clientes.

Lo contrario sería poner trabas a la libertad de transitar a su libre albedrío que la Constitución Nacional (arts. 14 y 20) acuerda a los ciudadanos.

Pueden también los representantes de la sociedad exhibir al notario el libro original y en este caso el notario deberá hacer constar en la escritura esa circunstancia.

En este caso es conveniente que el notario deje constancia en el libro exhibido, con su sello y rúbrica, del folio y registro donde se agrega la copia o transcribe el acta (ley 15875, art. 1003; ley 6191 de Buenos Aires, art. 43, inc. e).

Es de hacer notar que la antigua redacción del art. 1003 del Código Civil sólo hacía referencia a poderes e instrumentos públicos, y como las actas de las sociedades no revestían ese carácter, según hemos visto, no eran de transcripción obligatoria y sólo una buena práctica notarial

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

había impuesto su uso.

La reforma substancial introducida por la ley 15875(39)(867)ha legalizado esa buena práctica, al exigir la anexión de los documentos habilitantes.

La copia puede ser manuscrita o por cualquier otro medio técnico, incluso carbónico, mimeógrafo o fotocopia por extensión del principio sustentado para la reproducción de las escrituras públicas(40)(868).

El notario de cualquier lugar de la República es hábil y competente para certificar la existencia de un acto en el libro de una sociedad cualquiera.

La Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, en su resolución(41)(869)de 15 de junio de 1967, en cuanto no admite la certificación notarial de libros comerciales de sociedades cuyo domicilio no concuerde con el del Partido dentro del cual desenvuelve su actuación el escribano, como lo sostiene Pelosi(42)(870), es incompatible con las normas que rigen la función notarial.

La norma del art. 60 del Código de Comercio en cuanto a que los tribunales no pueden exigir el traslado de los libros al lugar del juicio, no es obstáculo para que la sociedad pueda voluntariamente presentarlos al juzgado.

No existe disposición que prohíba a las sociedades llevar sus libros a una demarcación distinta de la de su sede; máxime en este caso de una instrumentación notarial cualquiera.

La Ley Orgánica del Notariado de la Provincia de Buenos Aires N° 6191(43)(871)de 26/11/59, entre los deberes esenciales del escribano, establece en el art. 43, inc. c), extender, de conformidad a las leyes, los instrumentos públicos y actos propios de su función que le fueren requeridos, siendo responsable por los daños y perjuicios que su negativa ocasionare.

Y entre las atribuciones del escribano, el art. 46 establece: compete al escribano... intervenir fuera del protocolo, en los siguientes actos: ... g) Expedir certificados o testimonios sobre asientos en los libros de actas o correspondencia de sociedades, asociaciones y particulares... 11) Certificar la autenticidad de fotocopias...

Y el Reglamento Notarial de 21/10/66(44)(872), en su artículo 48, a los efectos de la expedición de certificados del art. 46 de la ley 6191, establece: Podrán referirse a libros y documentos de sociedades y particulares que tengan su asiento o domicilio fuera de la provincia, siempre que la exhibición se efectúe en la notaría o en lugares a los que pueda trasladarse el escribano para ejercer sus funciones.

También en la Capital Federal la ley orgánica 12990(45)(873)y su modificatoria 14054(46)(874), en su art. 12, modificado por decreto - ley 12454(47)(875)de 8/10/57, faculta a los notarios para redactar y expedir testimonios de actas de sociedades anónimas, asociaciones civiles o sociedades o simples particulares, y el Reglamento Notarial de 28/12/51, sancionado por decreto 26655, en su art. 10, incs. g) y j) ratifica las atribuciones que el art. 12 de la ley confiere a los notarios en ese sentido.

Y en cuanto al lugar en que se extiende la certificación, es de destacar

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que nuestros tribunales han establecido en un fallo reciente(48)(876)que: "La exigencia de mención del lugar donde se otorga la escritura (art. 1001 Cód. Civil) y la sanción de nulidad por su omisión (art. 1004) no implican la determinación del lugar concreto, es decir, si se firma en la oficina o en otro domicilio, pues el objeto de esa exigencia es indicar que el acto se celebra dentro de la jurisdicción del escribano", o sea en el supuesto de autos, que el mismo ha sido otorgado en la ciudad de Buenos Aires, donde se hallaba el domicilio de la otorgante, conforme reza el encabezamiento de la escritura cuestionada.

VIII. ANEXIÓN O TRANSCRIPCIÓN DE PARTES PERTINENTES DE LAS ACTAS. SUSCRIPCIÓN DEL ACTA POR EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD

Otro aspecto a dilucidar es el relativo a la posibilidad de anexar o transcribir partes pertinentes de un acta de una sociedad anónima.

Ello no sólo es posible, sino también conveniente y necesario en algunos casos: a) porque las actas generalmente contienen resoluciones que nada tienen que ver con el acto que se va a instrumentar; b) porque a veces ellas contemplan aspectos internos de la entidad que las sociedades desean mantener en secreto y no están directa ni indirectamente vinculadas al acto a instrumentar por el notario; y c) por razones de extensión.

En reiteradas oportunidades el Colegio de Escribanos se ha pronunciado en ese sentido.

Así lo demuestran, entre otras las consultas que se registran en la Revista del Notariado N° 438, pág. 46; N° 509, pág. 1431; N° 508, pág. 1321; N° 526, pág. 390; N° 495, pág. 494.

También ha sido admitida el acta suscripta por el representante legal de la sociedad.

Es una costumbre de larga data que se ha convertido en el common law de los notarios, basada en que ninguna ley exigía la transcripción ni el agregado de tales actas.

Harrington(49)(877)sostenía que cuando las actas estaban asentadas en libros rubricados bastaba con que el notario hiciera una relación en la escritura.

En cambio, para el caso de libros sin rubricar, no solamente debiera transcribir lo pertinente al acto sino también estar facultado para exigir copia de las resoluciones, a fin de agregarlas al protocolo en previsión de extravío o sustitución maliciosa del libro.

Nosotros pensamos que por razones de seguridad es conveniente en ambos casos agregar las copias al protocolo.

Y esto es lo que ha dispuesto la reforma introducida por la ley 15875 al art. 1003 del Código Civil.

IX. PELIGRO DEL DOBLE JUEGO DE LIBROS. EL PRINCIPIO QUE DEBE

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

IMPERAR ES EL DE LA BUENA FE

Se sostiene que existe el peligro del doble juego de libros.

Es posible y no dudamos que algunos comerciantes los lleven.

A evitarlo tiende el reglamento de la Inspección de Justicia(50)(878), cuyo art. 24(51)(879) impone a las sociedades anónimas y sociedades civiles la presentación de la copia del acta de directorio, convocando a la asamblea y su publicación en el Boletín Oficial.

El art. 28, en cuanto dispone que el inspector de justicia que asista a la asamblea deberá suscribir el libro de actas.

El art. 39, en cuanto les impone la obligación de llevar los libros y publicar sus actos.

El art. 55, en cuanto les obliga a presentar copia autenticada del acta de la asamblea dentro de los 15 días de aprobada, a los efectos de su publicación.

El decreto de 31 de octubre de 1923(52)(880), que determina la transcripción de todos los documentos que se presenten a las asambleas, también dispone la remisión de copias autenticadas a la Inspección.

La resolución(53)(881)de 31/12/64, en cuanto establece sanciones que puedan llegar al extremo del retiro de la autorización para funcionar a las sociedades anónimas que no cumplan con las obligaciones que determinan las disposiciones legales vigentes y especialmente la resolución(54)(882)de 27/6/66, cuyos arts. 3° y 4° reiteran esas obligaciones, lo mismo que las disposiciones y resoluciones de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires(55)(883), son suficientemente ilustrativos en cuanto a la vigilancia que el Estado trata de ejercer con el fin de evitar que se defraude al fisco y a los particulares con esos actos violatorios de la ley.

Evidentemente que el cerco se va cerrando, a fin de que todos esos actos creen la certidumbre de veracidad.

Pero es indudable que las atestaciones de los delegados de la precedente asamblea se hacen cada vez más graves a medida que la vida social se desarrolla sin que sea impugnada la verdad de las indicadas actas.

A medida que los órganos de administración y la misma masa de accionistas dan ejecución a las deliberaciones que ellas registran, indirectamente confirman la exactitud de su contenido.

El desarrollo normal de la actividad humana exige por otra parte esa credibilidad, puesto que el principio de la buena fe debe imperar en todos los actos de la vida civil y comercial.

X. LA FALTA DEL ACTA NO PRODUCE LA NULIDAD DE LA ESCRITURA NI DEL ACTO. PROTECCIÓN DEL ARTÍCULO 1051 DEL CÓDIGO CIVIL A LOS TERCEROS QUE ACTÚAN DE BUENA FE

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Finalmente, la falta de agregación de las actas no trae aparejada la nulidad de la escritura en mérito a la reforma del art. 1004 del Código Civil introducida por la ley 15875.

La reforma en esto ha excedido el Anteproyecto de Bibiloni y de la Comisión de Reformas de 1936, como ya lo hemos expresado al analizar esa ley en un estudio anterior(56)(884)y brevitatis causa a él nos remitimos.

En este caso no hay nulidad de la escritura sino solamente sanción pecuniaria para el escribano.

Repetimos que consideramos a esta liberalidad sumamente peligrosa.

En cuanto a la falta del acta en el libro, ello tampoco anula la sesión de asamblea, porque no hay disposición que establezca semejante sanción.

El acto realizado tampoco será nulo, y sólo los órganos encargados de cumplir tales requisitos serán responsables ante los accionistas y los terceros en virtud de lo dispuesto por el art. 337 del Código de Comercio, que hace responsables a los directores, personal y solidariamente, para con ella y los terceros, por la inejecución o mal desempeño del mandato y por la violación de las leyes, estatutos o reglamentos.

Además la reforma introducida por la ley 17711 al art. 1051 del Código Civil protege a los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, aún en el caso de ser nulo el acto, como lo afirma Lambías(57)(885), lo que encuentra criticable.

Pero aquí no se trata de un acto manifiestamente nulo, sino anulable porque requiere una investigación sobre la existencia o no de la asamblea o de la reunión de directorio que resolvió el acto realizado.

De todas maneras, el art. 1051 protege al tercero que obró de buena fe.

XI. CONCLUSIONES

Lo expuesto nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

- a) El Código de Comercio no dispone los requisitos con que deben llevarse los libros donde se asientan las actas;
- b) la jurisprudencia determina que deben reunir los requisitos extrínsecos e intrínsecos de los arts. 53 y 54 del Código de Comercio;
- c) las actas deben ser un fiel reflejo de lo acontecido en la reunión;
- d) las actas son simples instrumentos privados, salvo que en su redacción intervenga un notario;
- e) como tales pueden ser impugnadas en su contenido, salvo que la intervención notarial les acuerde la eficacia de los instrumentos públicos;
- f) por su naturaleza - instrumentos privados - carece de relevancia que se extiendan en libros rubricados o no;
- g) las copias pueden ser suscriptas por los representantes de la sociedad o por un notario del lugar asiento de la entidad o de otro lugar, a cuyo efecto debe llevarse el libro a la notaría;
- h) es factible también verificar el acta original, en cuyo caso el notario debe dejar constancia de esa circunstancia en la escritura;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- i) la reforma de la ley 15875 ha legalizado la agregación de las copias de las actas al protocolo;
- j) la exhibición de los libros debe ser hecha en la sede de la notaría o en lugar dentro de la jurisdicción del escribano;
- k) no sólo es posible, sino, en algunos casos, conveniente que sólo se transcriban partes pertinentes de las actas;
- l) las normas de publicidad y vigilancia dispuestas por el reglamento de la Inspección de Justicia tienden a impedir el doble juego de libros de las sociedades;
- ll) la falta de agregación de las actas a la escritura no es causal de nulidad en virtud de la reforma introducida por la ley 15875 al art. 1004 del Código Civil;
- m) finalmente la reforma de la ley 17711 al art. 1051 ha puesto a los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso a cubierto de reclamos.